



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00331 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	Juan de la Cruz Aristizábal Ramírez
Accionado:	Departamento de Antioquia -Secretaría de Educación de Antioquia
Tema:	El derecho fundamental de petición-
Sentencia:	General: 158 Especial 142
Decisión	Concede petición de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante que el día 12 de febrero de 2019, radicó derecho de petición N° 2019010053829 ante la Gobernación de Antioquia, solicitando el reintegro de sus salarios con motivo de la recuperación al tiempo dejado de laborar, debido al paro nacional del magisterio del año 2001. El día 22 de febrero de 2019, el ente territorial dio respuesta a dicha solicitud, sin embargo, la misma no dio solución a lo requerido, pues le informaron simplemente lo siguiente:

“una vez recibida la información aportada por usted el pasado 12 de febrero de la presente anualidad esta dependencia procede a la verificación de la misma y continuar con el trámite administrativo correspondiente”

Conforme a lo anterior, considera que la accionada no le ha dado una respuesta a su petición y en consecuencia solicita se le ordene a la Gobernación de Antioquia dar una respuesta clara, completa y de fondo a su solicitud del 12 de febrero de 2019.

1.2. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 16 de junio de 2020 y notificada debidamente por correo electrónico, a la entidad accionada, tal como constan en el expediente.

1.3. El Departamento de Antioquia – Secretaría de Educación, Dentro del término, a través de su Directora Jurídica, manifestó que mediante oficio 2020030146941 del 18 de junio de 2020, ampliaron la respuesta de manera clara y de fondo al derecho de petición incoado por el accionante el 12 de febrero de 2019. Dicha respuesta fue enviada al correo electrónico aportado por el afectado.

Por lo tanto, solicitaron se desestimaran las pretensiones invocadas en la acción de tutela por existir un hecho superado.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el solicitante, al no dar respuesta de fondo a la petición radicada el 12 de febrero de 2019.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no,

que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Juan de la Cruz Aristizábal Ramírez** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro*

del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene por qué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4 CASO CONCRETO. En la solicitud de amparo constitucional, el señor **Juan de la Cruz Aristizábal Ramírez** solicita que la Gobernación de

Antioquia, de una respuesta de fondo a la petición elevada el 12 de febrero de 2019, en la que solicitó el reintegro de sus salarios con motivo de la recuperación al tiempo dejado de laborar, debido al paro nacional del magisterio del año 2001, ya que con la respuesta brindada por el ente territorial el pasado 22 de febrero, no se resolvió lo peticionado.

Por su parte, la Gobernación de Antioquia- Secretaría de Educación, manifestó que mediante oficio 2020030146941 del 18 de junio de 2020, ampliaron la respuesta de manera clara y de fondo al derecho de petición incoado por el accionante el 12 de febrero de 2019. Dicha respuesta fue enviada al correo electrónico aportado por el afectado. Por lo tanto, solicitaron se desestimaran las pretensiones invocadas en la acción de tutela por existir un hecho superado.

Ahora bien, Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Para el caso, y conforme a las pruebas allegadas a la solicitud de tutela, se tiene que inicialmente el señor **Juan de la Cruz Aristizábal Ramírez**, elevó un derecho de petición el 12 de febrero de 2019, mediante el cual solicitaba el reintegro de sus salarios con motivo de la recuperación al tiempo dejado de laborar, debido al paro nacional del magisterio del año 2001, sin embargo, le asiste la razón al accionante al afirmar que la repuesta brindada por parte de la Gobernación de Antioquia, el día 22 de febrero de ese mismo año, no resolvió en parte alguna lo solicitado, ya que solo le informaron que “ *una vez recibida*

la información aportada por usted el pasado 12 de febrero de la presente anualidad esta dependencia procede a la verificación de la misma y continuar con el trámite administrativo correspondiente”. Sin que hasta la fecha de presentación de la presente acción de tutela se le resolviera de manera clara su solicitud.

Ahora bien, la Gobernación de Antioquia, mediante el oficio 2020030163100 del 18 de junio de 2020, amplió la respuesta de manera clara y de fondo al derecho de petición incoado por el accionante el 12 de febrero de 2019, dicha respuesta según indicó la accionada fue notificada al correo electrónico suministrado por el actor juandelacruz31@gmail.com. Por lo tanto, podría decirse que la entidad accionada cesó con la vulneración al derecho fundamental del actor, pues su petición le fue resuelta de fondo, oportuna y en forma clara, tal como se desprende del escrito remitido al accionante. No obstante, al observar el oficio N° 2020030163100 del 18 de junio de 2020, se evidencia que dicha comunicación fue remitido a otro correo electrónico diferente al informado por el afectado.

Nótese que el correo al que fue remitida la respuesta por parte de la Gobernación de Antioquia fue juandelacruz31@gmail.com., cuando en realidad el correo electrónico correcto es: juandelacruz21@gmail.com, tal y como se desprende de la petición del 12 de febrero de 2019 y de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, la entidad accionada no aportó ninguna otra prueba de la que pueda demostrarse que notificó por otro medio la respuesta al actor.

Conforme a ello y en atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho estableció comunicación telefónica con el señor **Juan de la Cruz Aristizábal Ramírez** y se constató que a la fecha no había recibido respuesta alguna a la solicitud elevada el 12 de febrero de 2019 y precisó que su correo electrónico es juandelacruz21@gmail.com.

En ese contexto, debe señalarse que jurisprudencialmente se ha expuesto que para la satisfacción del derecho de petición: “... c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en*

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”²

De esta forma, se encuentra que se configuró la vulneración del derecho fundamental de petición de **Juan de la Cruz Aristizábal Ramírez**, el cual aún persiste, pues se reitera que aún no se le ha dado una respuesta, clara, de fondo y completa a la solicitud del 12 de febrero de 2019.

En consecuencia, se ordenará al **Departamento de Antioquia- Secretaría de Educación** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo hubiere hecho, proceda a emitir un pronunciamiento claro, de fondo y completo respecto a la petición elevada por **Juan de la Cruz Aristizábal Ramírez**, el 12 de febrero de 2019 con radicado N° 2019010053829. La cual deberá ser notificada en la dirección suministrada en el escrito de tutela y en el derecho de petición **carrera 39 A N° 65 BB 47 de Medellín** y al correo electrónico: juandelacruz21@gmail.com y bearisti@hotmail.com.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

FALLA

Primero: Tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el señor **Juan de la Cruz Aristizábal Ramírez** frente al **Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación**.

Segundo. Ordenar al **Departamento de Antioquia- Secretaría de Educación**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a emitir un pronunciamiento de forma, clara, de fondo y completa respecto de la solicitud elevada por **Juan de**

² Sentencia T- 087 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

la Cruz Aristizábal Ramírez el día 12 de febrero de 2019, con radicado N° 2019010053829; la cual deberá ser notificada en la dirección suministrada en el escrito de tutela y en el derecho de petición **carrera 39 A N° 65 BB 47 de Medellín** y al correo electrónico: juandelacruz21@gmail.com y bearisti@hotmail.com.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Sierra Caro', with a stylized flourish at the end.

ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ